

Ciudad de México, 31 de enero de 2022

INFORME DE CONSIDERACIONES QUE CONTIENE LAS RESPUESTAS GENERALES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y APORTACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA DEL “ANTEPROYECTO DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES MODIFICA LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 Y 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES”.

A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones”.....	2
1. Participación de Mega Cable, S.A. de C.V.	3
2. Participación de Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.	4
3. Participación de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.	5
4. Participación de Televisora de Occidente S.A. de C.V.....	6
B. Respuestas generales que brinda el Instituto Federal de Telecomunicaciones a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones”.....	8
1. Respuesta conjunta a las participaciones de Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de	

C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y TV Cable Oriente, S.A. de C.V.; Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, y Televisora de Occidente, S.A. de C.V.	8
2. Respuesta a la participación de Mega Cable, S.A. de C.V.	9

A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones en la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones”.

Mediante **Acuerdo P/IFT/061021/466**, de 06 de octubre de 2021, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), sometió a consulta pública por un plazo de 20 (veinte) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del IFT, el **Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones** (Anteproyecto), a fin de que cualquier interesado presentara al Instituto sus opiniones, comentarios, aportaciones, observaciones, propuestas y/o adiciones al mismo, así como a su respectivo Análisis de Impacto Regulatorio, para dotar de mayor calidad regulatoria a dicha propuesta normativa.

El indicado plazo de 20 (veinte) días hábiles transcurrió del 11 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021, durante el cual fueron presentadas 4 (cuatro) participaciones en los siguientes términos:

Cuadro de participaciones

Participante	Medio de presentación	Fecha y hora
Mega Cable, S.A. de C.V.	Correo electrónico	05/11/2021 14:47 horas
Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.	Correo electrónico	05/11/2021 16:59 horas
Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información	Correo electrónico	05/11/2021 17:20 horas
Televisora de Occidente S.A. de C.V.	Correo electrónico	05/11/2021 18:53 horas

1. Participación de Mega Cable, S.A. de C.V.

El 05 de noviembre de 2021, el Lic. Ramón Olivares Chávez, en representación de Mega Cable, S.A. de C.V., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

(Comentarios, opiniones y aportaciones generales) Es Inaplicable la adición que se propone al Artículo (sic) 11, en virtud que los radiodifusores están obligados en (sic) solicitar canales virtuales de asignación, por lo que si fuera el caso, de que en zonas fronterizas por cuestiones técnicas el canal virtual es distinto, a quien le corresponde hacer del conocimiento y solicitar a la autoridad la asignación del canal que técnicamente posible usar es del radiodifusor.

Así mismo (sic), la asignación de números primarios es una función del Instituto y así NO de los concesionarios del servicio de televisión restringida terrenal.

Lo que pretende la autoridad, es imponer obligaciones a los concesionarios de la televisión restringida, cuando la obligación debe de (sic) ser de los radiodifusores, que tienen que cumplir con todas las condiciones técnicas

necesarias para la retransmisión de sus señales, y así mismo es el Instituto quien tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamientos y explotación del espectro radioeléctrico, así como la prestación del servicio de radiodifusión; por lo tanto, el ámbito de sus facultades debe asignar los canales que correspondan a los radiodifusores.

Adicional a lo ya señalado, en el Anteproyecto se establece “zona fronteriza del país”, pero hasta el día de hoy, en materia de telecomunicaciones, no se ha establecido la definición de zona fronteriza, por lo que es ambigua esta redacción y es confusa, ya que no hay un parámetro para determinar hasta donde (sic) llega la zona fronteriza del país. Situación que a todas luces genera incertidumbre e inseguridad jurídica, contraviniendo así la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

2. Participación de Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.

El 05 de noviembre de 2021, el C. Víctor Tomás López Baltierra, en representación de Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

(Comentarios, opiniones y aportaciones específicos, fracción XI Bis al artículo 3; y Quinto párrafo, Artículo 11) Estimamos pertinente la modificación que propone realizar el Instituto Federal de Telecomunicaciones, consistente en adicionar la fracción XI Bis al artículo 3; y de un quinto párrafo al artículo 11 de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones.

La modificación propuesta va en línea con el derecho de las audiencias consistente en: i) Contar (sic) con la adecuada y constante prestación del servicio de radiodifusión; ii) Brindar (sic) claridad para la ubicación y posterior recepción de la programación de su elección; iii) Que (sic) los concesionarios

tengan la certeza y seguridad jurídica en relación con la asignación y vigencia del uso del canal virtual con el que verán reconocida su identidad programática a nivel nacional, regional o local; y iv) Dar (sic) mayor claridad y simplicidad para el acceso a contenidos radiodifundidos por parte de las audiencias dentro de los servicios de Televisión (sic) Restringida.

En este orden de ideas y retomando los considerandos expuestos en el Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones, consideramos pertinente, viable y necesaria la modificación a los artículos 3 y 11 propuesta por ese Instituto en los mismos términos propuestos.

3. Participación de Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información.

El 05 de noviembre de 2021, el C. Alfredo Pacheco Vásquez, en representación de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

(Comentarios, opiniones y aportaciones específicos, fracción XI Bis al artículo 3; y quinto párrafo, al artículo 11) Se estima pertinente la modificación que propone realizar el IFT, consistente en adicionar la fracción XI Bis al artículo 3; y de un quinto párrafo al artículo 11 de los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o, 7o, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los EUM (sic), en materia de Telecomunicaciones.

La modificación propuesta va en línea con el derecho de las audiencias consistente en: i) Contar (sic) con la adecuada y constante prestación del servicio de radiodifusión; ii) Brindar (sic) claridad para la ubicación y posterior recepción de la programación de su elección; iii) Que (sic) los concesionarios tengan la certeza y seguridad jurídica en relación con la asignación y vigencia del uso del canal virtual con el que verán reconocida su identidad programática a nivel nacional, regional o local; y iv) Dar (sic) mayor claridad y

simplicidad para el acceso a contenidos radiodifundidos por parte de las audiencias dentro de los servicios de Televisión (sic) Restringida.

Así, retomando los considerandos expuestos en el Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del IFT modifica los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes citado, es pertinente, viable y necesaria la modificación a los artículos 3 y 11 propuesta por el Instituto.

(Comentarios, opiniones y aportaciones generales) Dada la convergencia tecnológica actual y el objeto de esta Cámara Nacional, los comentarios emitidos en este formato son aplicables para el sector de las Telecomunicaciones, estimando los similares que se llegaron a presentar por parte del organismo empresarial o asociaciones del sector de Radiodifusión.

4. Participación de Televisora de Occidente S.A. de C.V.

El 05 de noviembre de 2021, el C. Jorge Rubén Vilchis Hernández, en representación de Televisión de Occidente S.A. de C.V., remitió sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

Después de la transición a la Televisión Digital Terrestre (“TDI”), a todos los concesionarios de televisión radiodifundida les fue asignado un canal virtual con la finalidad de dotar a cada canal de programación de una identidad programática a nivel nacional, regional o local, buscando así que las audiencias identificaran estos canales de programación y que los concesionarios contaran con un beneficio incluso comercial.

Adicional a esto, se publicaron en su momento los lineamientos correspondientes a la retransmisión de señales radiodifundidas, en los cuales se trató de ser congruente con el acomodo de las señales, sin embargo, quedó un vacío en dichos lineamientos.

Es por ello que la modificación que ese Instituto propone en el Anteproyecto, se considera un gran acierto, ya que actualmente existe una incongruencia ya que por un lado se busca dotar de identidad a un canal de programación y por el otro, aquellas audiencias que habitan en la zona fronteriza y que consumen la televisión radiodifundida a través del sistema de televisión de paga, visualizan el orden de los canales en un lugar distinto al que corresponde.

Derivado de lo anterior, se considera que:

- a) La colocación de manera conjunta y consecutiva de las señales radiodifundidas retransmitidas por concesionarios de televisión restringida, respetando el orden de los números primarios de los canales virtuales que les corresponden en función de su identidad programática nacional, regional o local, independientemente de las cuestiones técnicas o la zona del país en la que se difundan dichas señales, beneficia a las audiencias ya que se les que (sic) brinda claridad para la ubicación y recepción de la programación, facilitando la sintonización de sus canales de preferencia.
- b) Se da certeza a los concesionarios de señales radiodifundidas, de que las señales retransmitidas, no sean ubicadas a discreción a fin de generar ventajas o discriminaciones indebidas, ya que se indica claramente las reglas a seguir, para su debida colocación dentro de los paquetes tanto de alta definición como en definición estándar.

Sumando a lo anterior, y debido a que se considera un acto asertivo el realizar una revisión a fin de mejorar y brindar mayor certeza jurídica a favor tanto de las audiencias, como de los mismos concesionarios, es importante sugerir que con base en la experiencia que ese Instituto ha tenido desde la publicación de diversas normatividades vigentes en el ámbito de contenidos audiovisuales, en donde seguramente se han detectado diversas áreas de oportunidad, sean revisadas, analizadas y modificadas, con la finalidad de ir cubriendo los vacíos legales que puedan existir, y se siga cumplimiento el objetivo principal, es decir, lograr beneficios para las audiencias, para los concesionarios y para la radiodifusión.

Mediante el indicado acuerdo **P/IFT/061021/466**, el Pleno del Instituto instruyó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a recibir y dar la atención correspondiente, en el ámbito de sus atribuciones, a los comentarios, observaciones, propuestas y/o adiciones que fueran vertidas en virtud de la consulta pública materia del Anteproyecto; por lo que fungió como Unidad Administrativa responsable de la consulta.

- B. Respuestas generales que brinda el Instituto Federal de Telecomunicaciones a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas durante la Consulta Pública sobre el “Anteproyecto del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones”.
1. Respuesta conjunta a las participaciones de Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y TV Cable Oriente, S.A. de C.V.; Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, y Televisora de Occidente, S.A. de C.V.

Se coincide con la postura de los concesionarios Cablevisión, S.A. de C.V., Operbes, S.A. de C.V., Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V., México Red de Telecomunicaciones, S. de R.L. de C.V., Televisión Internacional, S.A. de C.V., Cablevisión Red, S.A. de C.V. y TV Cable de Oriente, S.A. de C.V.; de la Cámara Nacional de la Industria Electrónica, de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información, así como de Televisora de Occidente S.A. de C.V., pues la modificación propuesta en el Anteproyecto beneficia de manera directa a las audiencias, así como a los concesionarios de radiodifusión.

Lo anterior, ya que al establecerse en dicha modificación que las señales radiodifundidas a las que se les asignó un canal virtual distinto del que debiera corresponderles en función de su identidad programática debido a un impedimento técnico (las cuales corresponden a poblaciones de la zona fronteriza del país, identificadas en el Listado de Canales Virtuales vigente con el numeral (2) del pie de página), se ubiquen, para su retransmisión, en los sistemas de televisión restringida en el orden del canal virtual primario que les correspondería de acuerdo a su identidad programática a nivel nacional, regional o local, es decir, en el mismo orden que se colocan esas mismas señales en los sistemas de televisión restringida en el resto del territorio nacional, tal modificación efectivamente tiene por efecto permitir una

mejor identificación por parte de las audiencias de dichas señales, además de tutelar el derecho de las audiencias a contar con las señales radiodifundidas en sus sistemas de televisión restringida con la adecuada ubicación de los canales de programación, como se observa para otras poblaciones del país, conforme a los números de canales virtuales asignados para determinadas señales o identidades programáticas radiodifundidas atento a su identidad programática.

Asimismo, se brinda certeza jurídica para los concesionarios de televisión radiodifundida de que sus señales serán retransmitidas en los sistemas de televisión restringida, en el orden del canal virtual que les correspondería por su identidad programática y con el que pueden ver reconocida dicha identidad a nivel nacional, regional y local. Ello aunado a que se garantiza que la recepción de las señales radiodifundidas que presentan la problemática referida y que son retransmitidas en los sistemas de televisión restringida, se realice de la misma forma en cómo se reciben las señales radiodifundidas para otras poblaciones del país, además de que tal acomodo está en función del objeto pretendido por los Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Telecomunicaciones (Lineamientos de Retransmisión), en cuanto a que en la colocación de señales radiodifundidas retransmitidas no se genere una ventaja competitiva artificial para una o más señales, puesto que se estaría haciendo conforme al canal virtual asignado para las señales programáticas con la misma identidad nacional, regional o local, esto es, la modificación en trato se alinea y cumple en sus términos con el propósito pretendido de no generar ventajas competitivas artificiales, puesto que el cambio de acomodo en los términos propuestos no contraviene el mismo.

En suma, se coincide en cuanto a que la propuesta de regulación beneficia tanto a las audiencias como a los concesionarios de los servicios de radiodifusión y aquellos que prestan servicios de televisión restringida en la zona fronteriza del país que presentan la problemática referida.

2. Respuesta a la participación de Mega Cable, S.A. de C.V.

Respecto al Anteproyecto, **Mega Cable, S.A. de C.V.** (Mega Cable) manifiesta en primer lugar que es inaplicable la adición propuesta al artículo 11 de los Lineamientos de Retransmisión en virtud de que:

- los radiodifusores están obligados a solicitar la asignación de canales virtuales y, en ese sentido, de ser el caso que en zonas fronterizas el canal virtual fuera distinto por cuestiones técnicas, a quien le corresponde hacer del conocimiento y solicitar a la autoridad la asignación del canal que técnicamente es posible usar es al radiodifusor;
- la asignación de números primarios es una función del Instituto no así de los concesionarios del servicio de televisión restringida terrenal;
- la autoridad pretende imponer obligaciones a los concesionarios de televisión restringida, cuando éstas deben ser de los radiodifusores, quienes tienen que cumplir con todas las condiciones técnicas necesarias para la retransmisión de sus señales, siendo el Instituto quien tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, así como la prestación del servicio de radiodifusión, de modo que el Instituto es quien debe asignar los canales que correspondan a los radiodifusores.

Al respecto, contrario a los señalamientos anteriores, con la modificación propuesta en el Anteproyecto este Instituto no impone un régimen nuevo o diferente para la asignación de canales virtuales, ni prevé que sea obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal asignar canales virtuales a las señales de los concesionarios de radiodifusión que prestan servicios en la zona fronteriza del país, sino que el objeto central del Anteproyecto es modificar el artículo 11 de los Lineamientos de Retransmisión a fin de **ajustar la regla de colocación de señales radiodifundidas para su retransmisión por parte de los concesionarios de televisión restringida, prevista en dicho artículo.**

En efecto, el Anteproyecto propone la adición de un quinto párrafo al indicado artículo 11, en los siguientes términos:

Artículo 11 (...)

En el caso de las Señales Radiodifundidas retransmitidas que, derivado de cuestiones técnicas en la zona fronteriza del país, cuenten con un canal virtual distinto de aquel que debiera corresponderles en función de su Identidad Programática nacional, regional o local, los Concesionarios de Televisión Restringida deberán colocar dichas señales de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación en sus paquetes en alta definición y/o definición estándar, respetando el orden de los números primarios de los canales virtuales que debieran corresponderles en función de su Identidad Programática nacional, regional o local, en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida. Para efectos de claridad, el Instituto mantendrá y actualizará permanentemente en su sitio electrónico, el listado completo de las Señales Radiodifundidas que se encuentren en dicho supuesto, con su respectiva Identidad Programática para los efectos que nos ocupan.

(...)

De donde se sigue que el ajuste propuesto en el Anteproyecto prevé que los concesionarios de televisión restringida que operen en la misma zona de cobertura de señales radiodifundidas que, por cuestiones técnicas en la zona fronteriza del país no imputables a los concesionarios del servicio de radiodifusión, cuenten con un canal virtual distinto al asignado por el Instituto para esa misma identidad programática en otras poblaciones del país, deberán agrupar las señales radiodifundidas atendiendo al orden de los números primarios de los canales virtuales asignados por el Instituto a nivel nacional, regional y local que les correspondería por identidad programática en términos de los Lineamientos Generales para la Asignación de Canales Virtuales; para lo cual, el Instituto mantendrá actualizado en su sitio electrónico el listado completo de las señales radiodifundidas que se encuentren en dicho supuesto, con sus respectivas identidades programáticas a efectos de la colocación indicada.

Así, a diferencia de lo estimado por Mega Cable, tratándose de señales radiodifundidas a las que, por cuestiones técnicas en la zona fronteriza del país no imputables a los concesionarios del servicio de radiodifusión, se le asignó un canal virtual distinto de aquel que debiera corresponderles en

función de su identidad programática¹, el Anteproyecto no estipula que los concesionarios de televisión restringida que operen en su misma zona de cobertura deban asignarles canales virtuales, sino que las acomoden en sus correspondientes sistemas en el orden que les correspondería conforme a las identidades programáticas asociadas al canal virtual que fue asignado a éstas por el Instituto a nivel nacional, regional o local.

Por ejemplo: en razón del impedimento técnico aludido en la zona fronteriza del país, a la señal radiodifundida de la estación XHEXT-TDT de Mexicali, Baja California, se le asignó el canal virtual 20.1, a pesar de pertenecer a la identidad programática "Azteca 7" que, a nivel nacional, le corresponde el canal virtual 7.1, por lo que de acuerdo con el ajuste propuesto en el Anteproyecto, los concesionarios deberán colocarla en sus sistemas de televisión restringida de la zona fronteriza que la retransmitan, en el canal número 7; lo cual no implica en modo alguno que dichos concesionarios estén a cargo de asignarle otro canal virtual, sino solo que, para su acomodo, deben atenerse al orden del canal virtual que le corresponde en función de su identidad programática, ya asignado por el Instituto a nivel nacional, regional o local, para lo cual el mismo Instituto mantendrá actualizado un listado de dichas señales y sus respectivas identidades programáticas.

Lo anterior no crea una ventaja competitiva para alguna de las señales radiodifundidas en la misma zona de cobertura, además de que se mantiene la identidad nacional, regional o local de las mismas a favor de las audiencias en el sentido y propósito que pretende la asignación de los canales virtuales por parte del Instituto; es decir, permite su conocimiento e identificación para su posterior recepción en todo el territorio nacional con independencia de su ubicación.

Asimismo, implica certeza jurídica para los concesionarios respecto de sus señales radiodifundidas que son retransmitidas en televisión restringida, en relación con la asignación y vigencia del uso del canal virtual con el que pueden ver reconocida su identidad programática a nivel nacional, regional y local, la cual se compone de elementos tales como: el nombre

¹ Estas señales radiodifundidas se identifican en el Listado de Canales Virtuales vigente con el numeral (2) del pie de página.

comercial, logotipo y programación, entre otros, los cuales permiten el conocimiento e identificación por parte de las audiencias.

Así pues, tal y como se observa, la modificación a los Lineamientos de Retransmisión no impacta en la asignación de canales virtuales, como señala el participante, sino que tiene como objeto **ajustar la regla de colocación de señales radiodifundidas para su retransmisión por parte de los concesionarios de televisión restringida.**

Por otro lado, en lo referente a las manifestaciones de Mega Cable en cuanto a que, hasta el día de hoy, no se ha establecido la definición de “zona fronteriza del país” en materia de telecomunicaciones, ni hay parámetro para determinar hasta dónde abarca, lo cual genera incertidumbre jurídica que contraviene la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión; es de resaltar que no se considera que la alusión a dicha zona fronteriza en la adición propuesta del quinto párrafo del artículo 11 de los Lineamientos de Retransmisión genere incertidumbre jurídica para los concesionarios de televisión restringida ni de televisión radiodifundida, que afecte la prestación eficiente de dichos servicios.

Lo anterior, ya que precisamente para brindar certeza jurídica a los concesionarios de televisión restringida, el Anteproyecto estipula **el Instituto publicará y actualizará permanentemente en su sitio electrónico el listado completo de las señales radiodifundidas retransmitidas que cuenten con un canal virtual distinto de aquel que debiera corresponderles en función de su identidad programática,** derivado de cuestiones técnicas en la zona fronteriza del país no imputables a los concesionarios del servicio de radiodifusión, así como su respectiva identidad programática, a efecto de que los concesionarios de televisión restringida las coloquen de manera conjunta y consecutiva en el primer bloque de canales de programación, respetando el orden de los números primarios de los canales virtuales que debieran corresponderles en función de su identidad programática nacional, regional o local.

En ese sentido, se resalta que para el cumplimiento del orden de colocación propuesto, no queda al arbitrio de los concesionarios de televisión restringida determinar cuál es la zona fronteriza del país ni qué señales presentan la

problemática precisada, sino que el Instituto es quien identificará en un listado completo las señales que tienen asignado un canal virtual distinto al que debiera corresponderles por identidad programática, por cuestiones técnicas en la zona fronteriza del país.

Es decir, para cumplir con el ajuste propuesto a la regla de colocación de señales radiodifundidas para su retransmisión, los concesionarios no se encuentran sujetos a definir o estimar qué se entiende por “zona fronteriza del país” a fin de esclarecer qué señales radiodifundidas deben colocar conforme a tal ajuste, sino que, para efectos de dicha identificación, en beneficio de los concesionarios de televisión restringida, el Instituto integrará y mantendrá actualizado el listado completo de las mismas, para que estos precisamente tengan claridad respecto de cuáles señales serán objeto de la colocación en sus sistemas conforme al ajuste multireferido; de ahí que la alusión a “zona fronteriza del país” no genera incertidumbre jurídica en los términos planteados.

En esa tesitura, y dado el sentido de las respuestas plasmadas en el apartado B de este documento, a consideración de esta Unidad Administrativa no es necesario incorporar ajustes al Anteproyecto, derivado de las participaciones recibidas en la consulta pública.